

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada solicitó la concesión del amparo de pobreza y la designación de abogado de pobre. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 3 de marzo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintitrés

El pasado 28 de febrero, la señora YERLI JOHANA FIGUEREDO RODRIGUEZ, parte demandada, presentó solicitud de amparo de pobreza aseverando bajo la gravedad de juramento que se hallaba dentro de las situaciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso y, por ello, solicita se le designe un abogado que la represente en el presente asunto.

En tal sentido, el Despacho encuentra ajustada la solicitud de amparo de pobreza a las previsiones de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, así como que remitió el memorial desde el correo electrónico que fue suministrado por el demandante en el libelo introductorio.

En consecuencia, se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** deprecado por la señora YERLI JOHANA FIGUEREDO RODRIGUEZ, representante legal de los niños JEFFERSON DAVID y JUAN FELIPE PINZON FIGUEREDO, con el fin de que pueda acceder al servicio de la administración de justicia en términos de igualdad.

En virtud de lo anterior, se **DESIGNA** como **ABOGADO DE POBRE** a la abogada **CLAUDIA MILENA CRUZ LIZCANO** (cmcruz@yahoo.com.ar), a quien por secretaría se le comunicará de la presente designación, así como de lo previsto en el artículo 154 ibidem, según el cual:

"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

Líbrese la comunicación respectiva.

Ahora bien, observa el Despacho que la señora YERLI JOHANA FIGUEREDO RODRIGUEZ fue notificada de la presente acción el día 14 de febrero del presente año.

Por tanto, los diez (10) días con los cuales contaba para contestar la demanda vencían el día 28 de febrero del presente año a las 4:00 p.m.

Sin embargo, el día 28 de febrero del año en curso, siendo las 9:11 de la mañana, se recibió de parte de la demandada, la solicitud de amparo de pobreza.

En este orden de ideas, como quiera que se le ha otorgado a la señora YERLI JOHANA FIGUEREDO RODRIGUEZ dicho beneficio y se le ha designado abogado de pobre para que la represente, entiéndase **SUSPENDIDO** el término del traslado para contestar la demanda, a partir del día 28 de febrero pasado y hasta cuando la abogada designada acepte el encargo.

Lo anterior quiere decir que, una vez la Dra. CLAUDIA MILENA CRUZ LIZCANO acepte la designación como abogada de la señora YERLI JOHANA FIGUEREDO RODRIGUEZ, deberá comunicarse inmediatamente con la demandada, en aras de que le aporte el traslado que el Despacho le remitió el día 14 de febrero del presente año, y así proceder a contestar la demanda.

Cabe advertir que la togada cuenta únicamente con el término de **UN (01) DÍA** para contestar la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en párrafos precedentes.

Por otra parte, la Dra. LAURA MARIA SANCHEZ MANTILLA solicita le sea reconocida personería Jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante señor MARIO PINZON BONILLA, en el presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la abogada MARTHA SOCORRO BARRERA PAEZ le sustituyó el poder conferido por el demandante, aportando documento de ello.

Sin embargo, la solicitud es presentada desde el correo de notificaciones personales de la Dra. SANCHEZ MANTILLA (laumar.sanma30@gmail.com) pero no de la Dra. BARRERA PAEZ (marthabarrerapaez.abogada@gmail.com).

Al respecto, el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 señala lo siguiente:

*"(...) Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones**, mientras no se informe un nuevo canal. **Es deber de los sujetos procesales**, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones **se sigan surtiendo válidamente** en la anterior".*

En consecuencia, previo a dar trámite a lo solicitado, requiérase a la apoderada de la parte demandante Dra. MARTHA SOCORRO BARRERA PAEZ para que allegue y/o ratifique la sustitución de poder otorgada a la togada LAURA MARIA SANCHEZ MANTILLA a través de su correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, esto es, marthabarrerapaez.abogada@gmail.com.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2e5fae4ffb678fd2c30f021dc91bd150331120032802c7b50cd2dc51482926**

Documento generado en 22/03/2023 03:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>